



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

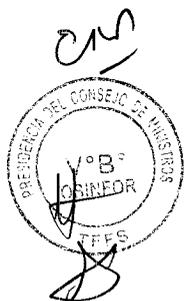
**RESOLUCIÓN N° 024-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : N° 001-2016-02-03-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : TADEO QUISPE GÓMEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 13 de febrero de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 3 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Tadeo Quispe Gómez (en adelante, señor Quispe), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-008-05 (fs. 65) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 256-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, del 24 de febrero de 2015 (fs. 81), se aprobó el Plan Operativo Anual VII (en adelante, POA 7) correspondiente a la zafra 2014-2015, en una superficie de 701.417 hectáreas por el periodo de un (1) año a partir de la fecha de suscripción (zafra 2015-2016). Asimismo, se aprobó como tratamiento silvicultural el aprovechamiento de recurso forestal maderable (838.41 m<sup>3</sup>).
3. Del 22 al 24 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al área del POA 7, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 013-2016-OSINFOR/06.1.1 del 9 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con Resolución Directoral N° 158-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 196), notificada el 8 de julio de 2016 (fs. 200-201), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Quispe, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones



tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), así como en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del precitado reglamento<sup>2</sup>.

5. Mediante escrito con registro N° 201604777 (fs. 205), recibido el 27 de julio de 2016, el señor Quispe presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 158-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU
6. Con la Resolución Directoral N° 216-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 8 de agosto de 2016 (fs. 223), notificada el 7 de setiembre de 2016 (fs. 229-230), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 13.020 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del precitado reglamento.
7. Mediante escrito con registro N° 201606303 (fs. 233), recibido el 21 de setiembre de 2016, el señor Quispe interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2016-OSINFOR-DSCFFS.
8. Con la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 25 de octubre de 2016 (fs. 264), notificada el 21 de noviembre de 2016 (fs. 269-270), la Dirección de Supervisión resolvió declarar, entre otros, lo siguiente:
  - a) Fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento  
(...)  
207.2 Son infracciones graves las siguientes:  
(...)  
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad."

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento  
(...)  
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)  
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.  
(...)"





Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

- b) Improcedente el recurso de reconsideración, en el extremo referido a las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del citado Reglamento; y, en consecuencia, sancionar al señor Quispe con una multa ascendente a 10.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.
9. Mediante escrito con registro N° 201608399 (fs. 271), recibido el 9 de diciembre de 2016, el señor Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) El administrado manifiesta no haber realizado el aprovechamiento del volumen movilizado debido a que: *"(...) Revisados (sic) las Guías de Transporte Forestal, estas no cuentan con mi firma ni mi huella digital, considerando además que mi persona no otorgó poder a ninguna persona para que realice estos trámites en mi representación (...)"*<sup>3</sup>.

Asimismo, el señor Quispe agrega que: *"(...) No he recibido la respuesta sobre estos hechos (...) sumamente graves para Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios (...) pues tengo conocimiento que existen en curso varias denuncias penales en contra de esa institución por haber movilizado volúmenes de madera sin la debida autorización (...)"*<sup>4</sup>.

En ese contexto, el administrado argumenta que: *"(...) En virtud de lo que establece el Decreto Legislativo N° 1246, de fecha 10 de noviembre del presente año, solicité a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios información sobre estos hechos delictuosos (...) y determinar quién fue la persona que movilizó esos volúmenes de madera sin mi autorización y copia de la carta poder otorgado (sic) por el titular del derecho habilitante (...). Solicito esto en cuanto es más fácil recabar esa información de institución a institución (...)"*<sup>5</sup>.

Finalmente, el señor Quispe cuestionó la motivación de la resolución apelada señalando que: *"(...) Me remito a los postulados de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (...) Principio de presunción de veracidad (...) y Principio de verdad material (...)"*<sup>6</sup>.

3 Foja 271.

6 Fojas 271 y 272.

6 Foja 272.

6 Foja 272.



10. Mediante Proveído de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Quispe contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR<sup>7</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

---

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>8</sup> **Ley N° 27444**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
  - Si el señor Quispe es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

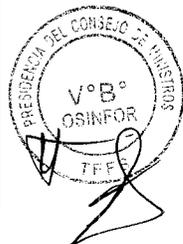
#### V.I Si el señor Quispe es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas

23. El administrado manifiesta no haber realizado el aprovechamiento del volumen movilizado debido a que: *"(...) Revisados (sic) las Guías de Transporte Forestal, estas no cuentan con mi firma ni mi huella digital, considerando además que mi persona no otorgó poder a ninguna persona para que realice estos trámites en mi representación (...)"*.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

#### "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



24. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>10</sup>.

25. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>11</sup>:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>12</sup>.*

26. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

27. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Quispe respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que las mismas fueron realizadas por terceros quienes no tenían autorización para movilizar el volumen de

<sup>10</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

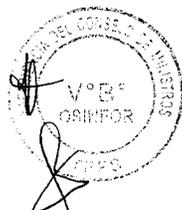
<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>12</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

EM





madera imputado (297.309 m<sup>3</sup>), califica como un supuesto que lo exima de responsabilidad.

28. Al respecto, corresponde precisar que el señor Quispe es el titular del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-008-05; por lo que, de conformidad con la cláusula décima de dicho contrato, es responsable de la implementación y ejecución del POA<sup>13</sup>. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
29. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>14</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el*

13

Contrato de Concesión

(...)

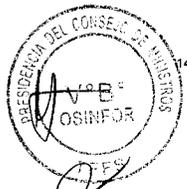
**"CLAUSULA DÉCIMA  
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

Por el presente Contrato el concesionario tiene derecho:

10.1 Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables producto de la forestación y/o reforestación dentro del Área de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en el PGEMF y POA correspondientes.

(...)"

**OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



*antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*  
(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)".*  
(El énfasis es agregado)

30. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
31. En el presente caso, si bien el señor Quispe manifiesta que las conductas infractoras imputadas (extracción y movilización no autorizadas) habrían sido realizadas por terceros, se debe tener presente que en su condición de titular del Contrato de Concesión mantiene el deber de vigilar y cuidar el área correspondiente a dicho contrato; por lo que, al advertir una situación irregular dentro del área otorgada debió adoptar las medidas de resguardo necesarias e incluso comunicar de manera inmediata acerca de dicha situación ante la autoridad pertinente, a fin de asegurar la integridad del área del POA supervisado.
32. Sin embargo, de la revisión documental del expediente, no se evidencia que previamente a la realización de supervisión el señor Quispe hubiera realizado diligencia alguna por los presuntos actos realizados por terceros en el área correspondiente al POA 7, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado ante la autoridad respectiva poniendo en conocimiento tales hechos, ni ningún tipo de documentación o acto que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área del contrato se encontró dentro del límite de lo razonable, a fin de evitar la extracción y movilización no autorizadas.
33. Es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente al concesionario, sino que está establecida en el numeral 11.8 de la cláusula décimo primera del contrato de concesión<sup>15</sup> por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el

<sup>15</sup> Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-REQ/C-J-131-04  
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO  
(...)"





- aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, la responsabilidad del señor Quispe es ineludible.
34. Asimismo, se debe tener presente que quien realizó la presentación del expediente técnico mediante el cual se solicitó el Contrato de Concesión, así como el documento de gestión POA, y las subsanaciones de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa, fue el señor Quispe, no pudiendo advertirse la intervención de terceros ni nada irregular en dichos actos, desvirtuándose que fueron terceros quienes habrían realizado el trámite para realizar el aprovechamiento forestal y su respectiva movilización correspondiente al Contrato de Concesión.
  35. El señor Quispe agrega también que: *"(...) No he recibido la respuesta sobre estos hechos (...) sumamente graves para Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios (...) pues tengo conocimiento que existen en curso varias denuncias penales en contra de esa institución por haber movilizado volúmenes de madera sin la debida autorización (...)".*
  36. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado denuncias ni documentación que acredite que la Autoridad Regional Forestal es la responsable de la movilización del recurso maderable imputado, sin embargo, se debe tener en consideración que el señor Quispe denunció la tala ilegal ante dicha autoridad recién el 12 de setiembre de 2016<sup>16</sup>, esto es, después de haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 216-2016-OSINFOR-DSCFFS.
  37. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la cláusula 22.6 del Contrato de Concesión Forestal no basta con que exista una comunicación en la que se invoque encontrarse en un supuesto de eximente de responsabilidad, para que se configure la suspensión de las obligaciones del concesionario ya que la misma debe realizarse con una anterioridad de treinta (30) días calendarios de producido el evento<sup>17</sup>.

---

11.8 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.  
(...)"

Foja 252.

**Contrato de Concesión Forestal**  
**"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA**  
**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

(...)  
22.6. Cuando el concesionario invoque el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de producido al concedente sobre:

22.6.1. Los hechos que constituyen dicho evento.



38. De la revisión del documento mencionado en el considerando 36 de la presente resolución, se observa que el señor Quispe informó acerca de lo sucedido recién el 12 de setiembre de 2016; es decir, puso en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta invasión del área otorgada en concesión con posterioridad a la supervisión forestal realizada del 22 al 24 de abril de 2016, pese a que dicha situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de forma inmediata. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>18</sup>, normativa vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión Forestal, la cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional.
39. Adicionalmente, de la revisión documental del expediente, no se evidencia que previamente a la realización de supervisión se hubiera realizado diligencia alguna por los presuntos actos de invasión, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado comunicando tales hechos, ni ningún tipo de documentación que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área de la concesión se encontró dentro del límite de lo razonable, a fin de evitar los supuestos actos de invasión.
40. En ese contexto, el administrado argumenta que: *"(...) En virtud de lo que establece el Decreto Legislativo N° 1246, de fecha 10 de noviembre del presente año, solicité a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios información sobre estos hechos delictuosos (...) y determinar quién fue la persona que movilizó esos volúmenes de madera sin mi autorización y copia de la carta poder otorgado (sic) por el titular del derecho habilitante (es decir, mi persona) (...). Solicito esto en cuanto es más fácil recabar esa información de institución a institución (...)"*.

22.6.2. El periodo estimado de restricción parcial o total de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, debe mantener informado al concedente acerca del desarrollo de dichos eventos.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión Forestal "Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional"**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".





41. Con respecto a la información requerida al OSINFOR basada en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1246<sup>19</sup>, es preciso señalar que dicho dispositivo legal no es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha remitido los datos del presunto poder que dirigió a la Autoridad Regional Forestal, más aún, cuando el administrado no sabe si es que, efectivamente, existe algún poder otorgado por él mismo.
42. Finalmente, el señor Quispe cuestionó la motivación de la resolución apelada señalando que: "(...) Me remito a los postulados de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (...) Principio de presunción de veracidad (...) y Principio de verdad material (...)".
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>20</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través

<sup>19</sup> Decreto Legislativo N° 1246, publicado el 10 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

**Artículo 3°.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano**

3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil;
- Antecedentes penales;
- Antecedentes judiciales;
- Antecedentes policiales;
- Grados y Títulos;
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.

(...)"

<sup>20</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

44. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>21</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>22</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

<sup>22</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)"





45. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
46. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
47. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 404-2015-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Quispe.

*Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI*

48. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad del señor Quispe adoptar una conducta diligente respecto al cuidado y vigilancia del área autorizada, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 22 al 24 de abril de 2016, tal como se observa en los puntos 3 y 4, así como en el cuadro N° 16 del precitado informe<sup>24</sup>:

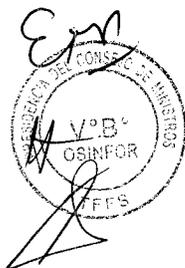
**"3. ANÁLISIS**

(...)

**3.5 Árboles sobremaduros a aprovechar**

(...)

*Respecto al análisis del volumen, se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por el concesionario. Por otro lado, el balance de extracción de fecha 07/04/2016 remitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiente al POA N° 07 zafra 2014-2015, ejecutada en la zafra 2015-2016, reporta que el señor Tadeo Quispe Gómez ha realizado movilización de volumen de las especies autorizadas a extraer.*



<sup>24</sup>

Fojas 6 a 8, reverso.

**Cuadro N° 16:** Análisis de Volumen movilizado de madera del POA N° 07.

Especies	Programados a supervisar		(Balance de extracción)				Saldo m <sup>3</sup>	Árboles encontrados en campo		Vol. Movilizado no justificado
	Aprovechables		Vol. Autorizado		Vol. Movilizado			Aprovechables Movilizado		
	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	N° Arb.	m <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>	%		N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	
Achihua	5	15.410	5	15.410	5.727	37.164	9.683	0	0.000	5.727
Aleton	22	146.100	22	146.100	60.681	41.534	85.419	0	0.000	60.681
Azúcar huayo	4	28.230	4	28.230	9.681	34.293	18.549	0	0.000	9.681
Lagarto caspi	3	10.670	3	10.670	10.591	99.260	0.079	0	0.000	10.591
Lupuna	4	54.920	4	54.920	31.953	58.181	22.967	0	0.000	31.953
Marañón	4	27.400	4	27.400	22.363	81.617	5.037	0	0.000	22.363
Misa	52	319.480	52	319.480	149.544	46.809	169.936	2	11.490	105.724
Nogalillo	7	41.740	7	41.740	26.272	62.942	15.468	0	0.000	26.272
Pashaco	8	38.750	8	38.750	10.681	27.564	28.069	0	0.000	10.681
Tornillo	7	47.610	7	47.610	13.636	28.641	33.974	0	0.000	13.636
<b>Total</b>	<b>116</b>	<b>730.31</b>	<b>116</b>	<b>730.310</b>	<b>341.129</b>	<b>518.004</b>	<b>389.181</b>	<b>2</b>	<b>11.49</b>	<b>297.309</b>

Fuente: supervisión, POA VII, Periodo 2015 – 2016.  
Elaboración: Propia – OSINFOR

*Para la especie **Huberodendron swietenoides (Achihua)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 15.410 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 05 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 37.164% (5.727 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 05 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de 5.727 m<sup>3</sup>, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.*

*Para la especie **Por identificar (Aleton)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 146.100 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 22 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 41.534% (60.681 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 22 individuos, el cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de 60.681 m<sup>3</sup>, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.*

*Para la especie **Hymenaea sp. (Azúcar huayo)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 28.230 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 04 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 34.293% (9.681 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 04 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo*





tanto, existe un volumen injustificado en campo de **9.681 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

**Para la especie Calophyllum brasiliense (Lagarto caspi)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 10.670 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 03 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 99.260% (10.591 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 03 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de **10.591 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

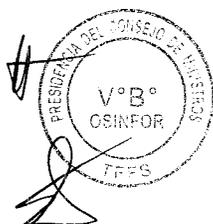
**Para la especie Chorisia integrifolia (Lupuna)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 54.920 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 04 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 58.181% (31.953 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 04 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de **31.953 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

**Para la especie Unonopsis matewsii (Marañón)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 27.400 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 04 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 81.617% (22.363 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 04 individuos, del cual se encontró: 03 en pie y 01 tumbado no movilizado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **22.363 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

**Para la especie Couratari guanensis (Misa)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 319.480 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 52 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 46.809% (149.544 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 46 individuos, del cual se encontró: 43 en pie, 01 no existe y 02 se hallaron movilizados aportando un volumen justificado de 11.490 m<sup>3</sup>, asimismo, cabe mencionar que 06 árboles no fueron evaluados cuyos códigos son: 18, 47, 106, 115, 130 y 143, y por la evidencia de aprovechamiento a baja escala, se presume movilizadas, el cual aporta un volumen de 32.330 m<sup>3</sup>; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **105.724 m<sup>3</sup>** (149.544 m<sup>3</sup> - 11.490 m<sup>3</sup> + 32.330 m<sup>3</sup>), toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

**Para la especie Cedrela dugesii (Nogalillo)**, la autoridad forestal aprobó un volumen de 41.740 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 07 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 62.942% (26.272 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 07 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de **26.272 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

EMD



*Para la especie Schizolobium sp. (Pashaco), la autoridad forestal aprobó un volumen de 38.750 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 08 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 27.564% (10.681 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 08 individuos, del cual todos se encontraron en pie; por lo tanto, existe un volumen injustificado en campo de **10.681 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.*

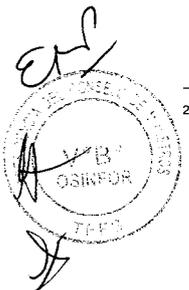
*Para la especie Cedrelinga catenaeformis (Tornillo), la autoridad forestal aprobó un volumen de 47.610 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 07 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 28.641% (13.636 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 07 individuos, del cual se encontró: 06 en pie y 01 no existe; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **13.636 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.*

#### **4. CONCLUSIONES**

(...)

4.6 El concesionario no justifica la extracción y movilización maderable de **297.309 m<sup>3</sup>**, correspondiente a las especies de Achihua "Huberodendron swietenoides" (5.727 m<sup>3</sup>), Aleton "Por identificar" (60.681 m<sup>3</sup>), Azúcar huayo "Hymenaea sp." (9.681 m<sup>3</sup>), Lagarto caspi "Calophyllum brasiliense" (10.591 m<sup>3</sup>), Lupuna "Chorisia integrifolia" (31.953 m<sup>3</sup>), Marañon "Unonopsis matewsii" (22.363 m<sup>3</sup>), Misa "Couratari guianensis" (105.724 m<sup>3</sup>), Nogalillo "Cedrela dugesii" (26.272 m<sup>3</sup>), Pashaco "Schizolobium sp." (10.681 m<sup>3</sup>) y Tornillo "Cedrelinga catenaeformis" (13.636 m<sup>3</sup>), dichos volúmenes pertenecen a individuos no autorizados.  
(...)"

49. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 22 al 24 de abril de 2016- el señor Quispe realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y utilizó su documentación aprobada para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
50. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>25</sup>.





51. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”<sup>26</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
52. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)”<sup>28</sup>.

**1. Definiciones:**

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

<sup>26</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>27</sup> **Ley N° 27444**

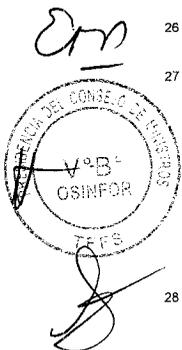
**“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>28</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



53. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>29</sup> y el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>30</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Quispe en su condición de titular del Contrato de Concesión Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Tadeo Quispe Gómez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-008-05, contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 343-2016-OSINFOR-DSCFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Tadeo Quispe Gómez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso una multa ascendente a 10.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de

29

**LEY N° 27444**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**8) Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

30

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 5°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Tadeo Quispe Gómez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-008-05, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2016-02-03-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**